

AUTO No. 02529

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1609 de 2002, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1362 de 2007, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el 23 de noviembre de 2011, a las instalaciones de la empresa **ZINC LTDA.**, identificada con el Nit. 830.144.259-1, ubicada en la Carrera 108 No. 19 -52 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que con base en la citada inspección técnica, y en atención a los radicados 2011ER08217 del 27 de enero de 2011 y 2011ER110338 del 2 de septiembre de 2011, esta Entidad emitió Concepto Técnico No. 3228 del 15 de abril de 2012, en el cual se concluyó que:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

No

JUSTIFICACIÓN

- *Mediante radicados 2011ER08217 del 27/01/2011 y 2011ER110338 del 02/09/2011 se remitieron los resultados del programa de monitoreo Fase 10, el laboratorio que tomó y posteriormente las analizó se encuentra acreditado por el IDEAM, además se realiza la subcontratación de parámetros no acreditados.*
- *El usuario incumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009,*

Página 1 de 9

AUTO No. 02529

para los parámetros de Cadmio, Cobre, Color, Níquel, Plomo, SST, SS, pH, Zinc, en la caracterización realizada el día 29/10/2010.

- El usuario genera descargas de aguas residuales Industriales, sin embargo no cuenta con el correspondiente registro de vertimientos, incumpliendo el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.
- El establecimiento **ZINC LTDA**, genera vertimientos **con sustancias de interés sanitario** provenientes del proceso de enjuague y recubrimientos industriales y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, **debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no garantiza la gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en la actividad, no cumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3 artículo 10 numerales a, b, c, d, e, g, h, i, j, k en cuanto a las obligaciones como generador de Residuos peligrosos:

- El usuario no tiene documentado el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.
- La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada.
- No se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.
- No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).
- No se encuentra registrado conforme Res. 1362 de 2007.
- El personal no está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.
- No se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.
- No se encontraron certificaciones de los últimos 5 años de almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.
- No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 02529

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993"*.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley*

AUTO No. 02529

99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias



AUTO No. 02529

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico 3228 del 15 de abril de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad productiva de **ZINC LTDA.**, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, como el Decreto 1609 de 2002, "por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera", específicamente en lo que respecta a las condiciones de transporte y la presentación de hojas de seguridad de Residuos Peligrosos; el Decreto 4741 de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", específicamente en lo que tiene que ver con las condiciones establecidas en el artículo 10° de la norma citada -Obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos-; el Decreto 3930 de 2010, "por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", en lo que respecta específicamente a la exigibilidad del permiso de vertimientos; la Resolución 1362 de 2007, "por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005"; y la Resolución 3957 de 2009, "por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en lo que respecta específicamente al cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 14.

Que en lo que respecta a la exigibilidad del permiso de vertimientos, este Despacho debe señalar que el Decreto 3930 de 2010 estableció entre otros, la reglamentación general en cuanto a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 ibídem, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el parágrafo 1° del mencionado artículo 41, señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público".

Que no obstante lo anterior, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 567 del 13 de octubre de 2011, expediente 11001032100020110021500, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° de la citada norma.

Que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238, implica que parágrafo citado pierda su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del

Página 5 de 9

AUTO No. 02529

Consejo de Estado en sentencia. Que por lo anterior, los efectos de la señalada disposición no rigen y en ese sentido, esta Secretaría no puede aplicar el párrafo señalado, ni le resulta oponible.

Que en virtud de lo anterior, resulta absolutamente exigible la obligación contenida en el artículo 10 de la Ley 9 de 1979 que señala que "todo vertimientos de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondientes"; y adicionalmente, el imperativo establecido en el artículo 11 del mismo instrumento normativo que determina que "antes de instalar cualquier establecimiento industrial, la persona interesada deberá solicitar y obtener del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue, autorización para verter los residuos líquidos".

Que en ese sentido, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, concluyó que:

"V. CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario -vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público. (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Que así, la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de la función Ambiental asignada, estableció como norma técnica para el control y manejo de los vertimientos, el artículo 14 de la Resolución N° 3957 de 19 de junio de 2009, a través de la cual se fijaron los parámetros y estándares para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, con el propósito último de salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo armónico, sostenible e integral del patrimonio natural de la Nación.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2012-1796**, se infiere que la empresa **ZINC LTDA.**, ubicada en la Carrera 108 No. 19 -52 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente cometió y omitió conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **ZINC LTDA.**, ubicada en la Carrera 108 No. 19 -52 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

AUTO No. 02529

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ZINC LTDA**, identificada con el Nit. 830.144.259-1, ubicada en la Carrera 108 No. 19 -52 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE JESUS HENAO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.883.746, o quien haga sus veces, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ZINC LTDA**, identificada con el Nit. 830.144.259-1, a través de su representante legal, el señor **JORGE JESUS HENAO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.883.746, o quien haga sus veces, en la Carrera 108 No. 19 - 52 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02529

PARAGRAFO.- El expediente **SDA -08-2012-1796** estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2012



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2012-1796
CTE. 3228 del 15/04/2012.

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C. 10184310 28	T.P. 213989	CPS: CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/11/2012
-----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C. 51870064	T.P. N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	5/12/2012
-----------------------------------	---------------	----------	-----------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C. 79789217	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2012
---------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 06 MAR 2013 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Auto 2529 die 12 al señor (a) JUAN DAVID BORRIZO G en su calidad de GERENTE

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79134.296 de FONTIBON, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cra 108 # 19-52
Teléfono (s): 2 98 8586

QUIEN NOTIFICA: [Signature: Rafael]

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

_____ del año (20____), se deja constancia de que la

En Bogotá, D.C., hoy 07 MAR 2013 () del mes de _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA